

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023.

SECRETARIA TRASLADO No. 28

Radicación: 760013103003-2022-00005-00

Proceso: Reconvención Verbal Reivindicatoria de Cosas Hereditarias

Demandante: Margarita Rosa Campo Sánchez En Nombre Propio y Como Representante Legal de la Menor Laura Girardi Campo (En Representación de La Sucesión del Señor Corrado José Girardi Pinelo)

Demandada: Sandra Elizabeth Pinelo González.

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada en reconvención Sandra Elizabeth Pinelo González¹, se corre traslado a la parte demandante en reconvención, respectivamente, por el término de **CINCO (5) DÍAS**. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 28 de hoy 31 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ

¹ Carpeta 03, Archivo 19 del Expediente Digital.



Santiago de Cali.,

Julio 07 de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CALI

Att: Dr. CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

CALI VALLE

E. S. D.

Correo Electrónico: j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA ELIZABETH PINELO MORALES.

DEMANDADOS: MARGARITA ROSA CAMPO SANCHEZ.

LAURA GIRARDI CAMPO

RADICACION: 760013103003-2022-00005-00

OLMES PÉREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.665.355 expedida en Cali Valle, y portador de la T.P. No. 69.171 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **SANDRA ELIZABETH PINELO MORALES**, *con el debido respeto y estando en oportunidad me permito descorrer el traslado y a la vez contestar la demanda de la siguiente manera:*

A LOS HECHOS

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA REIVINDICATORIA.

AL HECHO 1.

Según lo expresado por la parte demandante de reconvención es parcialmente cierto, pero hay que tener en cuenta que mi poderdante Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales mediante escritura pública N° 3583 del 05-12-2008 de la Notaria 12 de Cali realiza la venta de derechos a sus hijos Ana Giovanna Girardi Pinelo y Corrado José Girardi Pinelo, quedando mi poderdante en calidad de Poseedora, ya que en este caso Corrado José Girardi Pinelo se encontraba residiendo en Guatemala.

AL HECHO 2.

Es lo expresado en el Certificado de Tradición.

AL HECHO 3.

Es parcialmente cierto que el Sr. Conrado José Girardi Pinelo, con su esposa Margarita Rosa Campo Sánchez y su hija Laura Girardi Campo se encuentran domiciliados en la ciudad de Guatemala Republica de Guatemala desde diciembre de 2002 y no dejo como administradora de sus bienes a su madre Sandra Elizabeth Pinelo Morales e igual a su hermana Ana Giovanna Girardi Pinelo, la señora madre antes indicada tenía la calidad de poseedora del bien.

AL HECHO 4.

Es parcialmente cierto.

AL HECHO 5.

La señora Sandra Elizabeth Pinelo Morales vive en dicho inmueble en calidad de Poseedora tal como lo he venido expresando tantas veces y como lo he manifestado en el Hecho 1., donde efectivamente ha mantenido el inmueble en perfectas condiciones y no me consta que dineros le enviaba desde Guatemala.

AL HECHO 6.

No es cierto tanto en los numerales 6.1 – 6.2 y 6.3

Efectivamente la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales madre de Corrado José Pinelo Morales, reside en el inmueble en calidad de Poseedora, me remito al Hecho 1.

Haciendo claridad Señor Juez que la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales no es tenedora sino poseedora a partir del acto de la escritura pública N° 3583 del 05-12-2008 de la Notaria 12 de Cali, por lo tanto, el Sr. Corrado José Girardi Pinelo no estaba presente en el acto por esta razón la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales siguió siendo poseedora a pesar de tener poder ella siguió siendo poseedora.

AL HECHO 7

Es cierto.

AL HECHO 8.

Es cierto.

AL HECHO 9.

Es cierto.

AL HECHO 10.

Es cierto.

AL HECHO 11.

Es cierto.

AL HECHO 12.

No me consta que lo pruebe.

AL HECHO 13.

No me consta que lo pruebe.

AL HECHO 14.

NO es cierto, la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales siempre ha ejercido la calidad de poseedora en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

AL HECHO 15.

No me consta, que lo pruebe.

AL HECHO 16.

No me consta.

AL HECHO 17.

No me consta que lo pruebe.

AL HECHO 18.

No me consta.

AL HECHO 19.

No me costa que lo pruebe.

AL HECHO 20.

No me consta que lo pruebe.

AL HECHO 21.

Es cierto en esa fecha se presenta Demanda de Prescripción que por reparto corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito, en calidad de poseedora tal como se ha enunciado en el hecho 1.

AL HECHO 22.

Es falso, la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales siempre ha ejercido su calidad de poseedora publica, pacifica e ininterrumpida, tal como se puede demostrar desde la venta

mediante escritura pública N° 3583 del 05-12-2008 de la Notaria 12 de Cali donde realiza venta de derechos a sus hijos Ana Giovanna Girardi Pinelo y Corrado José Girardi Pinelo, quedando mi poderdante en calidad de Poseedora, ya que en este caso Corrado José Girardi Pinelo se encontraba residiendo en Guatemala y así lo ha manifestado en la demanda de Reconvención en el hecho numero 3 cuando manifiesta que "El señor Corrado José Girardi Pinelo (q.e.p.d.) con su esposa Margarita y su hija Laura se

domiciliaron en ciudad de Guatemala Republica de Guatemala desde diciembre de 2002.

AL HECHO 23.

La Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales allí si lo manifiesta el abogado que es poseedora, pero debo de aclarar que nunca ha actuado de mala fe.

AL HECHO 24.

Debe de reconocerse a la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales como poseedora en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el mismo momento del acto de la Escritura pública N° 3583 del 05-12-2008 de la Notaria 12 de Cali donde realiza venta de derechos a sus hijos Ana Giovanna Girardi Pinelo y Corrado José Girardi Pinelo.

AL HECHO 25.

Es cierto

PETICIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo rotundamente a las pretensiones o peticiones de la demanda con fundamento a que la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales es poseedora en forma pública, pacífica e ininterrumpida tal como lo he expresado a partir del acto de la escritura pública N° 3583 del 05-12-2008 de la Notaria 12 de Cali, ya que en este caso su hijo Corrado José Girardi Pinelo lo que adquirió fue la nuda propiedad.

Es por esta razón que a este respecto debo manifestar al despacho que la intervención del título de la Escritura Publica 3583 data del año 2008 cuando la Sra., Sandra Elizabeth Pinelo Morales transfirió sus derechos en el inmueble objeto del litigio a sus hijos Giovanna Girardi Pinelo y Corrado José Girardi Pinelo, si bien los derechos de Giovanna Morales Pinelo fueron transferidos a su hermano Corrado José Girardi Pinelo igual la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales asumió la posesión integra del inmueble.

Me permito manifestar al Despacho que en el Juzgado 14 de Familia dentro del proceso sucesoral intervengo como apoderado del Sr. José Gamaliel Gómez Botero donde se reconoce como acreedor

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco además como disposiciones legales la ley 791 de 2002

JURAMENTO ESTIMATORIO DEL PAGO DE FRUTOS.

Es de manifestar Sr. Juez que me opongo totalmente al pago de frutos civiles ya que mi poderdante Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales a ejercido su posesión de buena fe y como tal (poseedora) no está obligada al pago de frutos civiles, razón por la cual presento mi oposición.

CUANTIA Y CLASE DE PROCESO A SEGUIR.

Es de manifestar que el avalúo catastral del inmueble indicado para el año 2022 es por un valor de \$182.460.000 donde he indicado que la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales por ser poseedora de buena fe, no está obligada al pago de estos frutos civiles.

“Por lo que se deduce de la estimación que hace el Abogado demandante de la Reconvención se tiene que el valor de \$182.460.00 corresponde al bien inmueble el excedente de los \$373.104.130 son los frutos civiles estimados por el abogado.

MEDIDAS CAUTELARES.

Respecto de las medidas cautelares el juzgado ya se pronunció.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER EN EL PROCESO.

**INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.
TESTIMONIALES**

Es procedente para tal fin.

Solicitando igualmente al Despacho y corroborando la citación de todos y cada uno de los testigos mas aún a la Sra. Ana Giovanna Girardi Pinelo igualmente para contrainterrogarla.

DOCUMENTOS APORTADOS

Me permito presentar como pruebas los mismos documentos anexados con la demanda de reconvención y a los cuales hago referencia sin necesidad de tener que anexarlos nuevamente por estar ya incluidos en la misma demanda, razón esta para no tener que agregar al proceso los mismos que ya se encuentran anexos.

PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito al Sr. Juez se sirva oficiar al Juzgado 14 de familia con el fin de que por favor se sirva informar a ese Despacho de la existencia de este proceso para que dicho bien sea tenido en cuenta.

Me permito manifestar lo referenciado por la Ley 791 misma que fue promulgada en el año 2002 por lo tanto a la fecha actual año 2022 se llevan ya 20 años, si tenemos en cuenta en el certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 370-19848 en la anotación N° 021 donde se expresa que mediante escritura pública N° 3583 del 05-12-2008 ante la Notaria 12 del Circulo de Cali se realiza la compra venta de derechos de cuota sobre una tercera parte de mi poderdante Sandra Elizabeth Pinelo Morales a Ana Giovanna Girardi Pinelo y Corrado José Girardi Pinelo.

Por tal razón la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales al venderles mediante esta escritura 3583 del 05-12-2008 quedo en posesión de buena fe del bien inmueble, donde propongo esta como:

EXCEPCIÓN DE MERITO

Carencia de causa por estar demostrada la posesión desde el año 2008 según Escritura antes indicada, en virtud que a la venta el comprador Conrado José Girardi Pinelo (q.e.p.d). se encontraba ausente, residiendo en Guatemala y es por lo tanto cuando la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales se desprende de los derechos de ella y se los transfiere a sus hijos quedando ella Sandra Elizabeth Pinelo Morales en posesión de los derechos donde se encuentra actuando como poseedora en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

De ninguna manera la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales nunca ha actuado de mala fe, si recapitulamos lo antes manifestado según escritura pública N° 3583 del 05-12-2008 ante la Notaria 12 del Círculo de Cali se realiza la compra venta de derechos de cuota sobre una tercera parte de mi poderdante Sandra Elizabeth Pinelo Morales a Ana Giovanna Girardi Pinelo y Corrado José Girardi Pinelo, es así como transfirió sus derechos a sus hijos y es cuando su hijo Corrado José Girardi Pinelo no estaba en esta ciudad de Cali Valle para así recibir la posesión del bien, por tanto, quien quedo en posesión del bien es su señora madre Sandra Elizabeth Pinelo Morales donde realizo la venta de la propiedad ya que la posesión la siguió ejerciendo ella misma desde esta fecha 05-12-2008.

Por lo tanto habiéndose verificado lo antes expuesto manifiesto al Señor Juez que mi poderdante Sandra Elizabeth Pinelo Morales si tiene más de los diez años porque mi poderdante al vender los derechos a sus hijos y estando uno de ellos Corrado José Girardi Pinelo fuera de la ciudad quien se encontraba residiendo en Guatemala, por esta razón mi poderdante ya no tiene la propiedad sino que ya viene a tener la posesión del inmueble, ello que es conocedor de toda la familia, donde además mi poderdante ha realizado reparaciones en general a este inmueble tal como se puede demostrar en los anexos que se presentaron en el momento de la demanda de posesión.

El hecho que la Sra. Sandra Elizabeth Pinelo Morales hubiere actuado en el Acto de Compraventa en representación de su hijo Corrado José Girardi

Pinelo, por manera alguna impedía que siguiera ejerciendo actos auténticos de poseedora publica, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo que la Ley 791 de 2002 exige y a partir del año 2008, ejerciendo actos de señorío y dueña como se acredita probatoriamente con la demanda.

NOTIFICACIONES

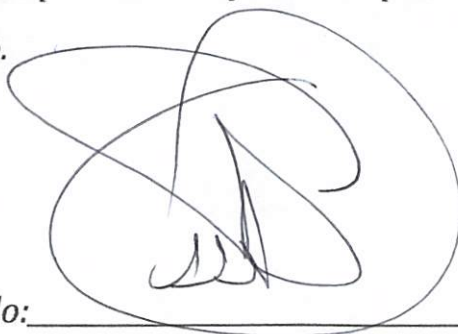
Sandra Elizabeth Pinelo Morales en la Calle 1C N° 61-59 de la Urbanización los chorros, con teléfono celular 311-693-88-46, correo electrónico: aggpinelo@yahoo.com

Ana Giovanna Girardi Pinelo en la Aldea San Juan de Dios, Barrio La Unión, San Francisco, Peten, Guatemala, teléfono (+502)4261-2404, correo electrónico: aggpinelo@yahoo.com

Olmes Pérez Valencia en la Calle 71 B N° 6-N-50 del barrio los Guaduales Cali Valle, con teléfono celular 316-33-33-008, fijo 602-403-52-73, correo electrónico: olpeval@gmail.com

Por estas razones me permito Sr. Juez dar por contestada la demanda y descorrer el traslado.

Atentamente.



Fdo: _____

OLMES PEREZ VALENCIA.

C.C. No. 16.665.355 Cali Valle

T. P. No.69.171 C.S. J.

Correo Electrónico: olpeval@gmail.com